

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

Tomás Vidal Marín

*Ayudante de Facultad. Área de Derecho Constitucional
(Universidad de Castilla-La Mancha)*

SUMARIO

- A.- *Consideraciones generales*
 - a) *Derecho histórico y comparado*
- B.- *Titularidad del Derecho*
 - a) *Extranjeros*
 - b) *Miembros de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Jueces, Magistrados y Fiscales*
 - b.1. *Miembros de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado*
 - b.2. *Jueces, Magistrados y Fiscales*
 - c) *Personas jurídicas*
- C.- *Contenido y ámbito protegido*
 - a) *Contenido esencial*
 - b) *Adscripción obligatoria a determinadas entidades de base asociativa*
 - c) *Desarrollo legal*
 - d) *Eficacia frente a particulares*
 - e) *Adquisición de personalidad jurídica e inscripción en el Registro*
- D.- *Límites de la libertad de asociación*
 - a) *Asociaciones ilegales*
 - b) *Asociaciones prohibidas*
 - b.1. *Asociaciones secretas*
 - b.2. *Asociaciones paramilitares*
- E.- *Garantías*
 - a) *Garantías generales: reserva de Ley*
 - b) *Garantías jurisdiccionales*
- F.- *Suspensión*
- G.- *Apéndices*
 - a. *Jurisprudencia*
 - b. *Legislación*
 - c. *Bibliografía*

- Art. 22 CE: 1.– Se reconoce el derecho de asociación.*
- 2.– Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.*
- 3.– Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un Registro a los solos efectos de publicidad.*
- 4.– Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.*
- 5.– Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.*

A.- Consideraciones generales

La C.E. de 1978 reconoce expresamente el derecho de asociación en su artículo 22. No obstante, y paradójicamente, veinte años después de la entrada en vigor de nuestra norma fundamental, el legislador postconstitucional todavía no ha llevado a cabo el oportuno desarrollo mediante Ley Orgánica del referido derecho fundamental. Es por ello por lo que aún continúa vigente, en todo lo que no se oponga a la CE, la Ley franquista de asociaciones, en concreto, la Ley 191/64, de 24 de diciembre.

El mencionado precepto constitucional, a la vez que consagra el derecho de asociación, contiene las normas básicas o generales del mismo. Esto dicho no significa sino que la regulación del fenómeno asociativo no se agota en lo dispuesto en el artículo 22. La propia CE, en varios de sus preceptos, contempla expresamente una pluralidad de entes de naturaleza asociativa, tales como partidos políticos (art. 6), sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales (art. 7), las confesiones religiosas (art. 16), etc. Y lo dispuesto en el artículo 22 de la CE es de aplicación a todas estas modalidades asociativas, sin perjuicio de las especialidades de régimen jurídico que para las mismas establezcan los mencionados preceptos constitucionales. En este sentido, ha puesto de manifiesto Santamaría Pastor que el artículo 22 constituye lo que podría denominarse Derecho común, a nivel constitucional, de todas las asociaciones (1985, pág. 428). Igualmente, el TC, refiriéndose a los partidos políticos, ha señalado que el artículo 6 de la CE ha establecido unas condiciones específicas para aquellos, concernientes al respeto al orden constitucional y a su estructuración interna de

carácter democrático, los cuales se añaden pero no sustituyen a los del artículo 22 (STC 85/86, caso *Partido Comunista de Aragón*)¹.

Este derecho público subjetivo, claro exponente de la sociabilidad natural del ser humano, es un auténtico derecho de libertad, lo que supone que tanto los poderes públicos como los particulares deberán abstenerse de realizar cualquier acto que impida o dificulte el ejercicio del mismo.

Constituye una cuestión polémica el hecho de si el derecho fundamental de asociación requiere una intervención positiva por parte de los poderes públicos para hacer más efectivo el ejercicio del mismo. Ciertamente, en base al artículo 9.2 de nuestra norma fundamental² podría deducirse la necesidad de dicha intervención estatal. Sin embargo, creemos que esta línea de interpretación es difícil de compartir, porque, tal y como ha puesto de manifiesto el más alto de nuestros Tribunales, siguiendo la doctrina sentada al respecto por la Comisión Europea de Derechos Humanos³, del artículo 22 de la CE, que consagra el derecho de asociación, no puede deducirse que las asociaciones pueden solicitar del Estado determinadas prestaciones para facilitar la consecución de los objetivos perseguidos por los mismos. Ahora bien, añade el Tribunal, lo anterior no significa que el legislador no pueda imponer determinadas medidas de apoyo positivo por parte de los poderes públicos a fin de conseguir la más plena eficacia de

1. Vid. también la STC 67/85 (caso *Federación Fútbol Sala*), en la que el TC afirma textualmente: "El artículo 22 de la CE contiene una garantía que podríamos denominar común; es decir, el derecho de asociación que regula el artículo mencionado se refiere a un género (la asociación) dentro del que caben modalidades específicas. Así, en la propia CE (art. 6 y 7) se contienen normas especiales respecto de asociaciones de relevancia constitucional como los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales".

2. Señala el artículo 9.2 de la CE: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

3. La doctrina de la Comisión Europea de Derechos Humanos, acogida por el TC español, es la contenida en la decisión de 6 de julio de 1977, caso *Asociación X contra Suecia*, y en la decisión de 14 de julio de 1981, caso *Asociación X contra la República Federal de Alemania*. En la primera de estas decisiones, la Comisión, tras señalar que la libertad de asociación consiste en la capacidad general de los ciudadanos para unirse en asociaciones, sin interferencias estatales, a fin de lograr diversos objetivos, afirmó que el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que consagra dicha libertad, no garantiza el derecho a la consecución efectiva de tales objetivos.

Y en la decisión de 14 de julio de 1981, la Comisión estableció que el artículo 11 no requería que el Estado llevase a cabo una "acción positiva a fin de proveer a las asociaciones privadas de medios especiales que les faculten para la persecución de sus objetivos".

dichos derechos; "pero los eventuales derechos subjetivos que tales medidas positivas pueden generar en favor de los ciudadanos no integran el contenido constitucionalmente declarado del derecho fundamental, sino que constituyen meros derechos de creación legal" (ATC 162/95).

Finalmente, no queremos terminar estas consideraciones generales sin hacer referencia a la importancia que ha adquirido el fenómeno asociativo en los Estados Contemporáneos. Y ello porque dada la complejidad de los mismos, éstos no pueden llevar a cabo por sí solos sus programas de acción política, sino que necesitan de la colaboración de los grupos sociales, hasta tal punto, que como señala García Pelayo, un poder social (como, por ejemplo, un sindicato) puede presionar a los poderes del Estado, incluso hasta llegar a determinar su conducta (1977, pág. 1746).

a) Derecho histórico y comparado.

El derecho de asociación, al igual que el de reunión, no se reconoció en los textos constitucionales de los distintos países de nuestro entorno jurídico hasta bien entrado el siglo XIX; nota, por lo demás, común a todas las libertades colectivas. En este sentido, se ha afirmado que la historia de los derechos fundamentales en el siglo XIX es la historia de la lucha por el reconocimiento de la libertad de asociación (Peces Barba y otros, 1977, pág. 102).

La primera Constitución europea que contempló en su articulado este derecho fue la francesa de 1848. La razón de la tardía constitucionalización del derecho de asociación estriba en el rechazo del liberalismo hacia el asociacionismo, puesto que consideraban que las asociaciones mermaban la libertad del individuo y eran fuente de conspiraciones contra el orden jurídico-político establecido. De esta argumentación es posible afirmar que en el pensamiento liberal de aquella época estaba presente el recuerdo de los cuerpos intermedios que caracterizaron el Antiguo Régimen.

En nuestro país, el primer texto legal que reconoció la libertad de asociación fue un Decreto de 20 de noviembre de 1868, siendo la Constitución de 1869 la primera norma fundamental que consagró dicho derecho, concretamente en sus artículos 17 y 19. El primero de estos preceptos reconocía el derecho a asociarse para todos los fines de la vida humana, siempre que no fueran contrarios a la moral pública; en tanto, que el segundo, permitía la suspensión o disolución de aquellas asociaciones que delinquieran o tuvieran por objeto o emplearan medios que comprometieran la seguridad del Estado.

La Constitución de 1876 también contempló en su artículo 13 la libertad de asociación, atribuyendo a todo español el derecho de asociarse para los fines de

la vida humana. Hubieron de transcurrir once años para que se desarrollara a nivel legal el citado precepto constitucional. Así, el 30 de junio de 1887 se promulgó la Ley de asociaciones. Esta Ley sometía el ejercicio del derecho a un régimen de autorización administrativa previa, puesto que imponía la obligación de presentar los Estatutos de las asociaciones ante la autoridad gubernativa de la provincia ocho días antes de la constitución de las mismas, quedando exentas de este requisito las sociedades lucrativas, las de la religión católica y las que funcionaran en virtud de leyes especiales.

La Constitución republicana de 1931, como no podía ser de otra forma, consagró en su declaración de derechos, el de asociación. De esta forma, en su artículo 39 reconocía a todos los españoles el derecho a asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana conforme a las Leyes del Estado, sometiendo a las asociaciones y a los sindicatos a la obligación de inscribirse en el Registro Público correspondiente. Hay que llamar la atención sobre el hecho de que el legislador republicano no elaboró ninguna ley que desarrollara este artículo 39, por lo que continuaba vigente la antigua Ley de 1887.

Por lo demás, es de destacar que en esta etapa histórica, las órdenes religiosas verán restringido su derecho de asociación, fruto de las tensiones entre el nuevo régimen político y la Iglesia católica. Así, si bien el artículo 26 de la Constitución las configuraba como asociaciones, se remitía, sin embargo, a una Ley especial para su regulación, la cual habría de ser conforme con una serie de parámetros, tales como: prohibición de ejercer actividades económicas (industria y comercio), prohibición de ejercer actividades docentes, obligación de presentar cuentas anuales sobre las inversiones realizadas, obligación de inscribirse en un Registro especial y prohibición de votos que implicasen obediencia a autoridades distintas a las del Estado (criterio este último que supuso la disolución de la Compañía de Jesús).

Tras la guerra civil e instaurado el régimen franquista, se promulgó el Decreto de 25 de enero de 1941, que modificaba la Ley de 1887, la cual seguía aplicándose en aquellos aspectos que no contemplaba el Decreto. Por éste, se atribuían a las autoridades administrativas y gubernativas la decisión en orden a la extinción de las asociaciones así como la obligación de que los Estatutos de aquéllas fueran autorizadas previamente por el Ministerio de la Gobernación.

Por su parte, el artículo 16 del Fuero de los españoles reconoció el derecho de asociarse libremente para fines lícitos de conformidad con lo establecido en las Leyes. Leyes que, entre otras limitaciones, prohibían el asociacionismo polí-

tico y sindical, de acuerdo con los principios fascistas del nuevo régimen, que instauraba un partido y un sindicato único.

Con posterioridad se promulgó la Ley 191/64, de 24 de diciembre, de asociaciones, por la que quedaron derogados el decreto de 1941 y la Ley de 1887. Dicha Ley establecía un amplio control administrativo sobre la constitución de las asociaciones, además de facultar a la autoridad gubernativa para suspender las actividades de aquéllas.

Así pues, durante la etapa política anterior, el régimen jurídico establecido para el ejercicio de esta libertad era, en verdad, altamente restrictivo, pudiéndose afirmar que el reconocimiento de la misma se realizó en un plano puramente formal.

Durante la transición política, el fenómeno asociativo político y sindical, expresamente proscrito en la era franquista, vuelve de nuevo a ser reconocido por el Estado. El 14 de junio de 1976 se aprobó la Ley sobre el derecho de asociación política y, posteriormente, el 8 de febrero de 1977, se promulga un Decreto-Ley, por el que se reforma la Ley 191/64, y que constituye la base de la legalización de las formaciones políticas contrarias al régimen anterior. Un año después, el 4 de diciembre de 1978, se aprueba la Ley de partidos políticos. Por lo que al ámbito sindical se refiere, el 1 de abril de 1977 se promulgará la Ley por la que se regula el derecho de asociación sindical.

La CE de 1978 ha llevado a cabo un reconocimiento del derecho de asociación en términos "generosos", garantizando la no injerencia de los poderes públicos, fundamentalmente del poder ejecutivo, en el ejercicio del mismo, puesto que la disolución o suspensión de las actividades de las asociaciones únicamente podrá ser decidida por la autoridad judicial de forma motivada. Asimismo, ha eliminado la exigencia de la autorización administrativa previa para la constitución de aquéllas, que como hemos expuesto más arriba ha constituido una constante en la historia jurídico-política española.

En lo que respecta a Derecho Comparado, los textos constitucionales que más influyeron en los constituyentes españoles a la hora de elaborar el artículo 22 de nuestra CE, han sido la Constitución italiana de 1947 y la Ley Fundamental de Bonn de 1949. En efecto, el artículo 18 de la Carta Magna italiana reconoce el derecho de asociación, sin necesidad de autorización, siempre que con el ejercicio de este derecho no se persigan fines penalmente ilícitos, prohibiendo, a su vez, las asociaciones secretas y las de carácter militar que persigan fines políticos.

En similar sentido, el artículo 9 de la Constitución alemana reconoce a todos los alemanes el derecho a constituir asociaciones, si bien declara prohibidas aquellas cuya actividad o fines estén vedados por la Ley penal o vayan contra el ordenamiento jurídico-constitucional o "contra la idea del entendimiento entre los pueblos".

B.- Titularidad del derecho

a) Extranjeros.

Al igual que sucede en el caso del derecho de reunión, la libertad de asociación constituye un derecho de titularidad individual, si bien ha de ejercerse colectivamente.

La CE reconoce y garantiza este derecho con el rango de derecho fundamental, por lo que ninguna duda puede suscitarse respecto a la titularidad del mismo por parte de todos los ciudadanos españoles. Ahora bien, lo anterior no puede significar que los extranjeros queden excluidos de la titularidad de este derecho, sino que, por contra, y en base a nuestro propio texto constitucional, es posible predicar la titularidad de aquel respecto de los mismos. En efecto, el artículo 22 reconoce el derecho de asociación en términos muy extensos, utilizando la partícula "se": "Se reconoce el derecho de asociación". Pero es que además, el artículo 13.1 de la CE faculta a los extranjeros a gozar en España de las libertades públicas consagradas en su Título I, conforme a lo previsto en los Tratados y la Ley.

De estas consideraciones, pues, resulta patente que los extranjeros son titulares en nuestro país del derecho reconocido en el artículo 22 de nuestra norma fundamental.

La Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio, de derechos y libertades de los extranjeros en España reconoce a éstos, en el apartado 1 del artículo 8, la titularidad del derecho de asociación; sin embargo, a continuación, en el apartado 2 del precepto citado, autorizaba a la autoridad gubernativa a suspender, temporalmente, las actividades de las asociaciones, constituidas en su mayor parte por extranjeros, en base a una serie de motivos tasados⁴.

4. Disponía el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio: "El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe del de Asuntos Exteriores, podrá acordar la suspensión de las actividades de las asociaciones promovidas e integradas mayoritariamente por extranjeros, por un plazo no superior a 6 meses, cuando atenten gravemente contra la seguridad o los intereses nacionales, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los españoles".

Dicha limitación fue la que llevó al Defensor del Pueblo a plantear un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 8.2 de la Ley 7/85, al entender que el mismo vulneraba el artículo 22 de la CE. El TC resolvió este recurso en la STC 115/87 (caso *Ley de Extranjería*), en la que declaró inconstitucional el citado precepto legal puesto que el mismo era incompatible con la garantía que para el derecho de asociación establece el artículo 22.4 de la CE. Para llegar a esta conclusión, nuestro más alto Tribunal utilizó el siguiente razonamiento jurídico: el artículo 13.1 de la CE faculta al legislador para establecer condicionamientos adicionales al ejercicio por extranjeros de un derecho fundamental, pero siempre respetando lo establecido en el texto constitucional. En este caso en concreto, el artículo 22 reconoce a los extranjeros el derecho de asociación, estableciendo su apartado 4, que sólo la autoridad judicial, de forma motivada, podrá disolver o suspender en sus actividades a cualquier asociación. En consecuencia, el legislador debería haber respetado lo dispuesto en este apartado del precepto constitucional citado. En este sentido, afirmó el TC: "Una cosa es (...) autorizar diferencias de tratamiento entre españoles y extranjeros y otra es entender esa autorización como una posibilidad de legislar al respecto sin tener en cuenta los mandatos constitucionales".

No obstante, la doctrina sentada por el TC en esta sentencia puede ser objeto de discusión. Y ello, porque como se puso de manifiesto en el voto particular a aquélla formulado por tres Magistrados (Tomás y Valiente, Rubio Llorente y García Mon), el legislador español no es completamente libre para regular las libertades públicas de los extranjeros, pero las limitaciones a las que se encuentra sometido no se derivan de los preceptos constitucionales que reconocen las libertades públicas de los españoles, sino de los Tratados Internacionales, tal y como se desprende de los artículos 10.2 y 13.1 de la C.E. Y entre dichos Tratados son de destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 y el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 (Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales), los cuales posibilitan a los legisladores de los Estados firmantes imponer al ejercicio del derecho de asociación las restricciones que sean necesarias "en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás" (art. 22.2 y 11.2 respectivamente; este último añade la prevención del delito). Teniendo en cuenta estas consideraciones, afirman que la limitación que el legislador español impuso al ejercicio de la libertad de asociación era perfectamente congruente con lo establecido en los mencionados Tratados internacionales, sin incurrir, por tanto, en causa alguna de inconstitucionalidad.

En cualquier caso, y a la luz de la doctrina sentada por el TC en la STC 115/87, las asociaciones promovidas o compuestas en su mayoría por extranjeros no podrán ser suspendidas en sus actividades por la autoridad gubernativa, sino única y exclusivamente por los órganos integrantes del Poder Judicial, los cuales deberán motivar su decisión, al igual, por tanto, que las asociaciones promovidas o integradas mayoritariamente por ciudadanos españoles.

b) Miembros de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, jueces, magistrados y fiscales.

Dada la especial naturaleza de estos colectivos, las personas que integran los mismos ven restringido el ejercicio del derecho de asociación.

b.1. Miembros de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Por lo que se refiere a los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos sometidos a disciplina militar, la propia CE, en su artículo 28.1, señala que el ejercicio del derecho de sindicación por parte de estas personas podrá ser limitado o exceptuado por la Ley. Por su parte, la Ley 85/78, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, prohíbe a los militares pertenecer a partidos políticos o sindicatos (art. 182). Del mismo modo, la Ley orgánica 2/86, reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su artículo 15, impide a los miembros de la Guardia Civil afiliarse o militar en partidos políticos y sindicatos.

En cuanto a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, esta última Ley citada, la Ley Orgánica 2/86, admite que los mismos puedan crear y pertenecer a organizaciones sindicales específicas de dicho Cuerpo (art. 18 y ss.). La Ley, sin embargo, guarda silencio sobre la posibilidad de que los policías puedan integrarse en partidos políticos, por lo que habrá que entender que los mismos puedan afiliarse o militar en aquéllos.

De lo expuesto en las líneas que nos anteceden, se desprende que los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado tienen restringido, con carácter general, el ejercicio del derecho ahora en estudio en lo que respecta a dos modalidades específicas de asociaciones: los partidos políticos y los sindicatos. En consecuencia, podrán ejercer plenamente este derecho para constituir, pertenecer o dejar de pertenecer a cualesquiera otras asociaciones que no revistan dicho carácter.

b.2. Jueces, magistrados y fiscales.

Los jueces, magistrados y fiscales también han visto limitado su derecho de asociación. Así, el artículo 127.1 de la CE les prohíbe pertenecer a partidos políticos y sindicatos siempre que se hallen en activo, remitiéndose asimismo a la Ley para la regulación del sistema y modalidades de las asociaciones que puedan constituir.

Han sido la Ley orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/81, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, las que han regulado el régimen de asociación profesional de Jueces o Magistrados y Fiscales, respectivamente. Así, el artículo 401 de la primera de las Leyes citadas reconoce a los jueces y magistrados el derecho de libre asociación profesional, indicando que dichas asociaciones tendrán por objeto la defensa de los intereses profesionales de sus miembros y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia, sin que puedan tener relación o conexión con partidos políticos y sindicatos.

Por su parte, el artículo 54 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal reconoce a los miembros de la carrera fiscal el derecho a asociarse profesionalmente, si bien no contempla de manera expresa la prohibición de que dichas asociaciones profesionales de fiscales desarrollen actividades políticas o tengan vinculación con partidos y sindicatos.

Al igual que señalábamos en el epígrafe anterior, de lo expuesto ahora se deduce que los jueces, magistrados y fiscales tienen restringido el ejercicio del derecho del artículo 22 de la CE en lo que respecta a dos modalidades específicas de asociación: los sindicatos y los partidos políticos. Por consiguiente, podrán ejercer plenamente este derecho, para constituir, pertenecer o dejar de pertenecer a cualesquiera otras asociaciones que no revistan dicho carácter.

Por último, no queremos terminar este apartado sin hacer referencia, siquiera brevemente, a los magistrados del TC. Para estos, si bien nuestro ordenamiento jurídico no les prohíbe la militancia o afiliación en partidos políticos o sindicatos, a diferencia, por tanto, de los miembros del Poder Judicial, la CE sí les impide expresamente desempeñar cargos directivos o algún empleo al servicio de dichas asociaciones (art. 159.4 CE)⁵.

5. Dispone el artículo 159.4 de la CE: "La condición de miembro del TC es incompatible: con todo

c) Personas jurídicas.

No vemos ningún inconveniente en reconocer la titularidad del derecho de asociación en favor de las personas jurídicas. La propia CE parece ratificar esta aseveración al reconocer a los sindicatos, que no son sino una modalidad específica de asociaciones, el derecho a formar confederaciones u organizaciones sindicales internacionales así como afiliarse a las mismas (art. 28.1).

El TC también ha considerado extensible a las personas jurídicas la titularidad del derecho de asociación, concretamente en la STC 64/88 (caso *Centro Técnico de Intendencia de Ceuta*). En este pronunciamiento, el Tribunal considera que la plena efectividad de los derechos fundamentales y de las libertades públicas requiere que la titularidad de los mismos se predique no sólo de las personas individualmente consideradas, sino también en cuanto se encuentren integradas en grupos y organizaciones, "cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el substrato último del derecho fundamental". A partir de aquí, nuestro más alto Tribunal afirma la titularidad del derecho de asociación tanto de los individuos asociados como de las asociaciones.

En consecuencia, las personas jurídicas son también titulares del derecho reconocido en el artículo 22 de nuestra norma fundamental y podrán ejercerlo con arreglo a lo dispuesto en la misma y en la Ley.

C.- Contenido y ámbito protegido

a) Contenido esencial.

El artículo 22 de la CE no contiene ninguna definición del derecho que consagra, por lo que ha sido la doctrina científica la que ha tenido que elaborar un concepto del derecho de asociación.

Por nuestra parte, vamos a definir el derecho de asociación como aquella facultad reconocida a las personas de constituir con otras, agrupaciones con vocación de permanencia y con vistas a la consecución de un fin común, no particular.

De esta definición se desprenden una serie de consecuencias. En primer

mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial o fiscal y con cualquier actividad profesional o mercantil".

lugar, toda asociación supone la existencia de una pluralidad de personas que deciden constituir o pertenecer a aquélla libremente. Esta característica, consustancial, como es obvio, a las asociaciones, permite distinguir a éstas (*universitas personarum*) de las Fundaciones (*universitas bonorum*). En efecto, las Fundaciones no consisten en una agrupación de personas, es decir, no tienen miembros, sino únicamente beneficiarios del patrimonio legado por el fundador, que se administra según la voluntad del mismo.

En segundo lugar, la estabilidad o permanencia y el mayor grado de formalidad de las asociaciones son caracteres que diferencian a éstas de las reuniones. En efecto, frente a las reuniones que se desarrollan durante un corto período de tiempo, las personas que se asocian crean un vínculo jurídico entre ellas con el deseo de que permanezca en el tiempo. Además, y en contraposición a las reuniones, las asociaciones han de dotarse de una organización, la cual es necesaria para estructurar las actividades a realizar por sus miembros encaminadas a la consecución de los fines asociativos.

Determinado sector doctrinal considera que la ausencia de finalidad lucrativa constituye otra de las notas esenciales de las asociaciones (por todos, Marín López, 1992, pág. 519), lo cual significa que una asociación no puede constituirse con la finalidad de repartirse sus miembros entre sí, según cuotas previamente fijadas, las ganancias obtenidas como consecuencia de las actividades desarrolladas por aquélla. En base, precisamente, a este rasgo se diferencia a las asociaciones de las sociedades civiles y mercantiles, excluyendo a éstos últimos entes del ámbito de aplicación del artículo 22 de la CE Para dicha corriente doctrinal, en las sociedades civiles y mercantiles el ánimo de lucro constituye una característica esencial de las mismas, según se desprende de los artículos 1665 del Código Civil y 116 del Código de Comercio⁶. Para avalar este planteamiento se apoyan en la propia Ley de Asociaciones de 1964, la cual excluye, en el artículo 2, de su ámbito de aplicación a las entidades que se rijan por las normas relativas al contrato de sociedad y se constituyan con arreglo a Derecho Civil o Mercantil⁷.

6. El artículo 1665 del Código Civil dispone: "La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias". Y el artículo 116 del Código de Comercio establece: "El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos"

7. Ciertamente sector minoritario de la doctrina también diferencia entre asociaciones y sociedades civi-

Consideramos que desde una perspectiva constitucional no existe ninguna base para excluir del ámbito de aplicación del artículo 22 de la CE a las sociedades civiles y mercantiles en función del ánimo de lucro. Da la sensación que la corriente doctrinal citada lleva a cabo una interpretación de la CE de conformidad con la Ley, lo cual es, desde luego, inadmisibles. Como señala Aguiar de Luque, no existen razones a nivel jurídico, para que asociarse para fines no lucrativos precise legitimación constitucional, en tanto que ésta no sea necesaria cuando se trata de obtener una finalidad lucrativa (1984, pág. 621). Así pues, a nuestro juicio, el artículo 22 de la CE es aplicable tanto a las asociaciones sin finalidad lucrativa como a aquellas entidades asociativas denominadas sociedades civiles o mercantiles, cuyo fin primordial es obtener y repartir las ganancias. Cuestión distinta es que el legislador, en función de la finalidad perseguida por cada modalidad asociativa, decida otorgarles un régimen jurídico diferente. El propio TC parece ratificar nuestra toma de postura al señalar que " el artículo 22.1 de la CE reconoce el derecho de asociación sin referencia material alguna, de modo que este derecho se proyecta sobre la totalidad del fenómeno asociativo en sus muchas manifestaciones y modalidades" (STC 5/96, caso *Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promoción de Edificios*).

La definición por nosotros propuesta del derecho de asociación, expuesta al inicio de este epígrafe, ha sido realizada desde una perspectiva positiva. De la misma es factible deducir que el contenido esencial del derecho consagrado en el artículo 22 de la CE comprende el derecho a asociarse, entendiendo por tal la libertad del individuo para constituir asociaciones así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquéllas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas.

Ahora bien, el contenido esencial del derecho del artículo 22 del texto constitucional comprende también el derecho a no asociarse, esto es, el derecho a que

les y mercantiles, pero no en base a la finalidad lucrativa, sino en función de su estructura o forma de organización. En este sentido, Lucas Murillo de la Cueva afirma que la forma de sociedad anónima, de responsabilidad, comanditaria, cooperativa, etc., debe adoptarse no en función del ánimo de lucro sino porque la actividad principal de una agrupación de personas sea mercantil. Sólo de esta forma se justifica el privilegio de la responsabilidad limitada de sus miembros, que no sería admisible sin una disciplina rigurosa del capital como cifra de retención permanente del patrimonio social. Ahora bien, a juicio de este autor, aunque el artículo 22 de la CE no contempla las entidades cuyo objeto sea primordialmente económico y se basen en la unión de capitales, eso no implica que no se puedan apreciar reflejos del derecho de asociación o colisiones con el mismo en el seno de otras figuras y, en particular, de sociedades mercantiles (1996, pág. 131 y ss.)

nadie sea obligado a formar parte de una asociación. Es cierto que el artículo 22 de la CE no se refiere expresamente a esta faceta negativa del derecho, pero como acertadamente señala Alzaga, el derecho de asociación se protege por la CE para multiplicar los esfuerzos individuales, pero no para anular al ciudadano bajo el peso de organizaciones a las que es ajena su voluntad (1978, pág. 231). Además, hay que tener en cuenta el artículo 10.2 de la CE, a cuyo tenor las normas relativas a los derechos fundamentales han de interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, y ésta señala expresamente que ninguna persona podrá ser obligada a pertenecer a una asociación⁸. Estas razones apuntadas apoyan la inclusión del derecho a no asociarse en el contenido del derecho fundamental de asociación.

El TC, en la temprana STC 5/81 (caso *Estatuto de Centros*) reconoció que el derecho de asociación del artículo 22.1 de nuestra norma fundamental, abarca no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también, en su vertiente negativa, el derecho de no asociarse.

De lo ahora expuesto se desprende que la libertad de asociación constituye una clara concreción del valor superior libertad previsto en el artículo 1.1 de nuestra CE, ya que garantiza a la persona un ámbito de autonomía personal y, por consiguiente, "también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad" (STC 244/91, caso *Colegio de Huérfanos y Asociación Mutuo-Benéfica del Cuerpo de Policía Nacional*).

Junto al derecho de asociarse y el derecho de no asociarse, también forma parte del contenido esencial de la libertad ahora en estudio la posibilidad de dotarse la asociación creada de su propia organización, la cual, obviamente, será la más adecuada para la consecución de los fines propuestos. Dicha organización se concreta en los Estatutos, los cuales tienen carácter vinculante para los socios puesto que estos prestaron su consentimiento a aquéllos a través del *pactum associationis*⁹. El más alto de nuestros Tribunales ha reconocido que la potestad

8. El artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 dispone:

- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.
- 2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación"

9. Como ha puesto de manifiesto Aguiar de Luque, no hay que confundir Estatutos con el pacto constitutivo, aunque ambos sean coetáneos, porque mientras que el pacto genera una vinculación aquí y ahora, consumando sus efectos en la creación de la asociación y en el cumplimiento de sus cláusulas, los Estatutos son una norma de futuro, distribuyendo competencias y facultades y generando su propia dinámica autónoma (1984, pág. 622).

de autoorganización forma parte del contenido esencial del derecho de asociación. Así, en la STC 218/88 (caso *Círculo Mercantil*), el alto Tribunal puso de manifiesto que el derecho fundamental de asociación consagrado en el artículo 22 de la CE incluye no sólo el derecho de asociarse, “sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo”.

Por último, y para terminar con el tema del contenido esencial de la libertad de asociación, es de destacar que a pesar de que la libertad autoorganizativa integra dicho contenido, para determinadas modalidades asociativas y en coherencia con el importante papel que las mismas desempeñan en un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁰, la propia CE impone que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos, tal es el caso de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales. Y ha sido el TC el que ha detallado en qué consiste la carga de democracia interna impuesta a este tipo de asociaciones, al señalar que la misma se proyecta en la exigencia de que tales asociaciones se organicen y funcionen a nivel interno mediante reglas que posibiliten la participación de los socios en la gestión y control de los órganos de gobierno así como mediante el reconocimiento a los socios de un derecho de participación en la formación de la voluntad de la asociación. (STC 56/95, caso *Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco*). La cuestión a dilucidar es, por tanto, si esta exigencia de democracia interna y los derechos que de ella derivan, forman parte también del contenido esencial del derecho de asociación respecto de estas modalidades asociativas. La respuesta a esta cuestión debe formularse en sentido positivo. Como ha señalado el alto Tribunal, los requisitos constitucionales específicamente previstos respecto de determinadas asociaciones en preceptos distintos del artículo 22 de la CE también integran el contenido esencial del derecho de asociación (STC 56/95, caso *Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco*).

10. En relación con este tema, si bien refiriéndose sólo a los partidos políticos, señala el TC en la STC 56/95 (caso *Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco*): “El mandato constitucional conforme al cual la organización y funcionamiento de los partidos debe responder a los principios democráticos constituye, en primer lugar, una carga impuesta a los propios partidos con la que se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendadas y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado (...). La trascendencia política de sus funciones (concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y ser cauce fundamental para la participación política) (...) explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos. Difícilmente pueden los partidos ser cauces de manifestación de la voluntad popular e instrumentos de una participación en la gestión y control del Estado que no se agota en los procesos electorales, si sus estructuras y su funcionamiento son autocráticos”.

En definitiva, en relación con partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, el contenido esencial del derecho de asociación estará compuesto, además de por el derecho de asociarse, el derecho a no asociarse a ninguno de ellos y la libertad autoorganizativa, por los derechos de participación democrática de sus afiliados o socios.

b) Adscripción obligatoria a determinadas entidades de base asociativa.

Como ha quedado suficientemente expuesto en las páginas que nos preceden, forma parte del contenido esencial del derecho de asociación del artículo 22 de la CE tanto el derecho a asociarse, es decir, la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la facultad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, como el derecho a no asociarse, es decir, el derecho a que nadie sea obligado a formar parte de una asociación.

Precisamente, en relación con este último aspecto se plantea el problema relativo a la adscripción obligatoria a determinados entes de naturaleza asociativa, tales como la denominadas Corporaciones de Derecho Público (Colegios Profesionales y Cámaras Oficiales).

Para la mayor parte de la doctrina el problema referido deviene inexistente o aparece superado al considerar que dichas Corporaciones están excluidas del artículo 22 de la CE, puesto que mientras que las asociaciones a las que se refiere este artículo se constituyen en virtud de un pacto que es fruto de la libre y voluntaria decisión de sus miembros, las Corporaciones de Derecho Público responden a una decisión de los poderes públicos de constituir las, bien directamente por la Ley, caso por caso, o bien por resolución administrativa que opera en el cuadro de una Ley reguladora de géneros corporativos concretos (por todos, Fernández Farreres, 1987, pág. 159).

Ciertamente, entre las asociaciones y las precitadas Corporaciones existen diferencias sustanciales. Así, en primer lugar, mientras que las asociaciones se constituyen en base a una decisión libre y voluntaria de sus miembros, las Corporaciones se crean en virtud de una decisión de los poderes públicos. En segundo lugar, mientras que la pertenencia a las asociaciones es libre, en el caso de las Corporaciones de Derecho Público la Ley impone la adscripción obligatoria a las mismas a aquellos individuos que se hallen comprendidos en el ámbito social sobre el que se proyectan. En tercer lugar, mientras que los fines y la organización de las asociaciones se determinan libremente por sus miembros, siempre dentro del respeto a la CE y a la Ley, los fines y la organización de las Corporaciones aparecen configuradas legalmente.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, no podemos pasar por alto el hecho de que las Corporaciones de Derecho Público no son entidades por completo ajenas al fenómeno asociativo, puesto que también son agrupaciones de individuos con vistas a la consecución de una serie de objetivos comunes.

En base a estas consideraciones, estimamos que si bien es posible incluir en el ámbito del artículo 22 de la CE a dichos entes de base asociativa, ello debe hacerse con profundas matizaciones. En este sentido, ha puesto de manifiesto el TC que "la sujeción de estas Corporaciones a los requisitos constitucionales derivados del derecho fundamental a no asociarse, aún procedente, sólo puede tener lugar con importantes reservas, teniendo en cuenta, fundamentalmente, su mencionado carácter bifronte" (STC 113/94, caso *Urbanización Costa de la Calma, S.A.*)¹¹.

A partir de aquí, y siguiendo la jurisprudencia del más alto de nuestros Tribunales, es posible admitir la constitucionalidad de la afiliación o pertenencia forzosa a estas entidades de base asociativa, de creación legal y de carácter público, siempre que se cumplan una serie de requisitos: en primer lugar, la adscripción obligatoria a una Corporación de Derecho Público no puede suponer en ningún caso una prohibición o impedimento a asociarse libremente, esto es, no puede suponer en ningún caso una prohibición o impedimento a la libre creación y actuación de asociaciones que persigan objetivos, económicos, sociales o de otro tipo; y en segundo lugar, la pertenencia forzosa a una determinada entidad de base asociativa ha de considerarse como un tratamiento excepcional respecto del valor superior libertad (art. 1.1 de la CE), el cual inspira todo nuestro ordenamiento jurídico-político y encuentra su concreción, entre otros, en el derecho de asociación, por lo que la misma ha de estar suficientemente justificada, bien en disposiciones constitucionales (como es el caso de los *Colegios Profesionales*, art. 36 CE), bien en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte la imposibilidad, o al menos la dificultad, de obtener tales fines sin recurrir a la afiliación forzosa a un ente corporativo.

11. En este pronunciamiento, afirma el TC que en el caso de las Corporaciones de Derecho Público "nos hallamos ante entidades que no han sido fruto de la libre decisión u opción de los afectados, para la obtención de los fines autónomamente elegidos, sino, fundamentalmente, de una decisión de los poderes públicos, sin que exista por tanto un *pactum associationis* original, que se ve sustituido por un acto de creación estatal. La consecuencia de todo ello, es que estas agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal no pueden incardinarse, sin profundas modulaciones, en el ámbito de los artículos 22 y 28 de la CE".

c) Desarrollo legal.

La regulación legal del derecho contemplado en el artículo 22 de la CE se contiene, fundamentalmente, en la Ley preconstitucional 191/64, de 24 de diciembre, la cual ha de considerarse vigente en todo aquello que no sea contraria a la CE, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición derogatoria 3ª de la misma. Es por ello, que en este epígrafe nos centraremos en aquellos preceptos de la Ley de Asociaciones que aún continúan en vigor, tras la promulgación de nuestro texto constitucional.

El primero de los preceptos de esta Ley, somete el ejercicio del derecho de asociación a la misma, el cual, además, debe tener por objeto la consecución de fines lícitos. Asimismo, la Ley excluye de su ámbito de aplicación una serie de entidades (art.2), en concreto, las siguientes:

- 1) Las que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y se constituyan con arreglo al Derecho civil y mercantil.
- 2) Las asociaciones constituidas según el Derecho canónico en cuanto que lleven a cabo fines de apostolado religioso.
- 3) Las reguladas por la legislación sindical.
- 4) Las de funcionarios, civiles y militares, y las del personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas, las cuales se regularán por Leyes especiales.
- 5) Las asociaciones reguladas por Leyes especiales.

Si bien la Ley 191/64 excluye de su ámbito de aplicación este elenco de asociaciones, ello no significa que las mismas estén también excluidas del ámbito de aplicación del artículo 22 de la CE. En consecuencia, las mismas gozarán de la protección constitucional que les otorga el precitado precepto de nuestra norma fundamental. Como ya hemos puesto de manifiesto en otro lugar, el artículo 22.1 de la CE reconoce y garantiza el derecho fundamental de asociación sin referencia material alguna, por lo que el mismo se proyecta sobre cualquier manifestación del fenómeno asociativo.

La Ley también se refiere a la constitución de las asociaciones, estableciendo cuál ha de ser el contenido mínimo de los estatutos. Así, señala que los estatutos, además de las condiciones lícitas que establezcan, deberán regular los siguientes extremos: denominación de la asociación; domicilio principal y, en su caso, otros locales; ámbito territorial en el que la asociación desarrollará su actividad; los órganos directivos y la forma de administración; procedimiento de admisión y pérdida de la condición de socio así como los derechos y deberes de

los mismos; el patrimonio fundacional y los recursos económicos previstos; y la aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución (art. 3).

Por otra parte, la Ley de Asociaciones se refiere, en su artículo 4, a las denominadas asociaciones de utilidad pública. La declaración de utilidad pública, según el mencionado precepto, podrá hacerse de aquellas asociaciones en que concurren, principalmente y entre otros, los siguientes requisitos: los fines perseguidos por la asociación deben ser asistenciales, cívicos, educativos, científicos, culturales, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social u otros que tiendan a promover el interés general; para garantizar el cumplimiento de estos fines deben contar con los medios personales y materiales adecuados así como con una organización idónea; los miembros de la Junta directiva han de desempeñar gratuitamente sus cargos, sin perjuicio de que puedan reembolsar los gastos originados como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

La declaración de utilidad pública conlleva para las asociaciones en que recaiga una importante ventaja: la de gozar de los beneficios y exenciones fiscales que las leyes les reconozcan. Como contrapartida, no obstante, las referidas asociaciones deberán cada año rendir cuentas del ejercicio del año anterior así como presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas por las mismas ante el Ministerio del Interior.

d) Eficacia frente a particulares.

No parece existir ninguna dificultad en admitir que la posible vulneración del derecho de asociación pueda provenir tanto de los poderes públicos como de los particulares. A partir de aquí, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.1 de la CE, a cuyo tenor los poderes públicos y los particulares están sujetos a lo preceptuado en la misma, es posible afirmar la eficacia de la libertad de asociación frente a terceros. En efecto, el derecho ahora en estudio aparece expresamente contemplado en el artículo 22 de nuestra norma fundamental, el cual, en tanto que contenido de la misma, desplegará sus efectos también frente a los sujetos privados. En este sentido, y en consonancia con lo anterior, los simples particulares deberán abstenerse de realizar aquellos actos que puedan obstaculizar o impedir el ejercicio de este derecho, pudiendo acudir a la jurisdicción ordinaria y, en último término, a la constitucional ante la transgresión del mismo por aquellos.

En relación con este tema se plantea la cuestión relativa a los acuerdos por los cuales determinada asociación decide expulsar a un socio o afiliado del seno

de la misma ¿Dicha decisión supondrá la vulneración del derecho fundamental de asociación del socio afectado y, en consecuencia, los tribunales habrán de restablecerle en el ejercicio del mismo? El poder disciplinario de la asociación se deriva de su derecho de autoorganización. Y ello, precisamente, porque son expresión de este derecho tanto la aprobación de los Estatutos de la asociación por los miembros de la misma, los cuales habrán de contener las previsiones relativas a la organización y funcionamiento de la asociación (entre ellas, las causas de expulsión y el procedimiento que habrá de seguirse para llevarla a cabo), como los acuerdos libremente adoptados por los órganos de gobierno de la asociación, los cuales, no obstante, habrán de respetar lo dispuesto en los Estatutos y en la Ley (entre estos acuerdos, estarían los de expulsión).

Pero, por otra parte, hay que tener en cuenta que el derecho fundamental de asociación también está integrado por el derecho de los socios a no ser expulsados de la asociación si no es por la concurrencia de las causas de expulsión y a través del procedimiento establecido en los estatutos y en la Ley. A partir de aquí, es posible afirmar que el acuerdo por el cual la asociación expulsa de su seno a un socio estando ausente una causa de expulsión prevista en los Estatutos o en la Ley o sin seguir el procedimiento establecido en los mismos, supondría la vulneración del derecho de asociación de aquél.

Además, dado el carácter sancionador del procedimiento de expulsión, el mismo habrá de realizarse observando las garantías necesarias para evitar la indefensión del socio afectado por la decisión de expulsión, tales como informarle de las imputaciones que se le objetan, darle la oportunidad de ser oído, etc. El procedimiento seguido estas garantías supondría igualmente la conculcación del derecho fundamental de asociación que corresponde al socio o afiliado expulsado.

e) Adquisición de personalidad jurídica e inscripción en el Registro.

El artículo 22 de la CE ha llevado a cabo un verdadero reconocimiento del derecho de asociación puesto que ha concedido a sus titulares la facultad de ejercerlo libremente, esto es, de asociarse libremente sin necesidad de autorización administrativa alguna. No otra cosa es posible deducir del apartado 3 del citado artículo, donde se contempla la inscripción registral a los solos efectos de publicidad. De esta forma, la CE de 1978 se ha apartado, a la vez que ha derogado el sistema de visado o control administrativo previo de los Estatutos, que contemplaba el artículo 3 de la Ley de Asociaciones de 1964. En consecuencia, en nuestro actual ordenamiento jurídico constitucional las asociaciones se constituyen válidamente cuando sus miembros expresan libremente su voluntad de crearlas a través del acuerdo asociativo.

Ahora bien, el problema estriba en determinar el momento en el que las asociaciones adquieren personalidad jurídica, es decir, el momento en el que las asociaciones se convierten en sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, adquieren capacidad para mantener relaciones jurídicas con terceros.

Cierto sector doctrinal considera que las asociaciones adquieren personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro en base, precisamente, al principio general de seguridad jurídica reconocido expresamente en nuestro texto constitucional (art. 9.3) y, en general, en nuestro ordenamiento jurídico, así como en base a la protección de la buena fe de terceros. En efecto, para esta corriente doctrinal, el nacimiento de la capacidad de una entidad para actuar en el mundo jurídico, para mantener relaciones jurídicas de las que surgirán derechos y obligaciones, es una cuestión tan importante, que precisará de un reconocimiento externo y formal de la existencia de aquélla. De tal forma, que las asociaciones han de inscribirse en un Registro a los solos efectos de publicidad, pero es esta publicidad la que confiere personalidad jurídica a la asociación inscrita. En este sentido, ha puesto de manifiesto Santamaria Pastor (1985, pág. 436), que siendo la personalidad jurídica una mera creación del Derecho para organizar las relaciones de un colectivo con terceros, su existencia ante los mismos sólo puede acreditarse fehacientemente mediante la publicidad que otorga un Registro público. Así pues, la publicidad a la que se refiere el artículo 22.3 de la CE sería no sólo de carácter material sino también formal, puesto que liga la adquisición de personalidad jurídica a la inscripción en el Registro Público correspondiente.

Para los defensores de esta tesis, si la inscripción en el Registro únicamente conlleva la configuración de una entidad asociativa como persona jurídica, resulta perfectamente factible que determinadas asociaciones, dada su simplicidad organizativa o su escaso volumen patrimonial, decidan no inscribirse en el Registro, de tal manera que junto a las asociaciones inscritas-personas jurídicas, habrá asociaciones no inscritas, las denominadas asociaciones de hecho, que, por tanto, carecerán de personalidad jurídica. En consecuencia, los términos imperativos en los que está formulado el apartado 3 del artículo 22 ("las asociaciones"... "deberán inscribirse") se refieren a la adquisición de personalidad jurídica. Dicho de otra forma, el artículo 22.3 de la CE es interpretado por este sector doctrinal en el sentido de que las asociaciones válidamente constituidas al amparo de dicho precepto, si desean convertirse en sujetos de derechos y obligaciones, diferentes de los miembros que las componen, deberán inscribirse en el correspondiente Registro Público.

Consideramos que la interpretación del artículo 22.3 de la CE expuesta en las líneas precedentes en orden a la adquisición de personalidad jurídica por parte de las asociaciones no es la única que cabe hacer de dicho precepto constitucional. De esta norma constitucional es perfectamente posible hacer una lectura desde una perspectiva completamente distinta a la anterior e igual de aceptable. En efecto, el apartado 3 del artículo 22 sólo exige que las asociaciones constituidas al amparo de este precepto constitucional se inscriban en un Registro "a los solos efectos de publicidad", lo cual significaría que la adquisición de la personalidad jurídica de la asociación se produce antes de la inscripción y vendría determinada por la libre concurrencia de las voluntades de los fundadores, esto es, la personalidad jurídica de las asociaciones derivaría de su constitución puesto que la publicidad a la que se refiere la CE sería una publicidad material, es decir, poner en conocimiento público la existencia de una asociación que ya es persona jurídica por el simple hecho de haberse constituido válidamente.

En realidad, y como acertadamente señala Marín López (1991, pág. 591 y ss), el artículo 22.3 de la CE no constituye el instrumento adecuado para resolver el problema de la personalidad jurídica de las asociaciones, puesto que en la medida en que nuestros constituyentes no han concretado cuáles son los efectos de publicidad derivados de la inscripción, sostener que esa publicidad es declarativa de una personalidad jurídica previamente adquirida es una opinión tan posible y fundada como la que considera que la publicidad es constitutiva de una personalidad jurídica que no se puede alcanzar de otro modo. Es por ello por lo que se ha dejado en manos del legislador optar por un sistema u otro de atribución de personalidad jurídica a las asociaciones, siendo cualquiera de ellos plenamente aceptable desde un punto de vista constitucional.

Así pues, es necesario remitirse a la Ley para saber cual es el momento en el que las asociaciones se convierten en una persona jurídica diferenciada de sus asociados. En este sentido, el único precepto de aplicación general que regula esta materia es el artículo 35 del Código Civil, el cual, en su apartado 1º, atribuye personalidad jurídica a las asociaciones desde el momento en que las mismas se hayan constituido válidamente¹². Ahora bien, las asociaciones que quieran valerse de o utilizar su personalidad jurídica frente a terceros necesitan de publi-

12. - Dispone el artículo 35 del Código Civil: "Son personas jurídicas:

1) Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a Derecho, hubiesen quedado

cidad, la cual, en la mayoría de los casos, se consigue mediante la inscripción en el Registro Público correspondiente. En consecuencia, lo que se deriva de la inscripción en el Registro no es la adquisición de personalidad jurídica sino su indiscriminada oponibilidad frente a terceros (Marín López, 1991, pág. 609). En el resto de los casos, esto es, en aquellos casos de asociaciones no inscritas en el Registro, si estas quieren utilizar su personalidad jurídica frente a terceros, habrán de dotarse de un mínimo de publicidad de hecho que para determinados supuestos (como el del artículo 1669 del Código Civil para las sociedades civiles¹³) exige nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien, en base al artículo 35 del Código Civil, sostenemos que las asociaciones adquieren personalidad jurídica desde el instante en que se constituyen válidamente, ello no es incompatible ni incongruente con lo dispuesto en ciertas Leyes especiales reguladoras de determinadas modalidades asociativas, tales como partidos políticos y sindicatos, las cuales subordinan la adquisición de personalidad jurídica por estos entes a su inscripción en el Registro correspondiente¹⁴. Y ello porque como ha puesto de manifiesto Marín López (1991, pág. 605) lo que hace la normativa especial no es sino prever cómo se adquiere una personalidad jurídica "especial" que habilita al grupo para poder disfrutar de ciertos "privilegios" a los que no puede acceder si no tiene más que la personalidad común *ex. art. 35.1 del Código Civil*.

válidamente constituidas.

2) Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la Ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados."

13. El artículo 1669 del Código Civil establece: "No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes"

14. Dispone el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de libertad sindical: "Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar, por medio de sus promotores o dirigentes, sus Estatutos en la oficina pública establecida al efecto"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 54/78, de 4 de diciembre, de partidos políticos establece:

"1.- Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositen, en el Registro que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior, acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido.

"2.- Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, el Ministerio del Interior procederá a inscribir el partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma".

En cuanto a las potestades de la autoridad encargada del Registro, hay que señalar que, puesto que la inscripción registral lo es a los solos efectos de publicidad, a aquélla únicamente le corresponde llevar a cabo una verificación externa y formal, de carácter reglado, de los datos obrantes en los documentos presentados, esto es, a la Administración registral le "compete exclusivamente comprobar si los documentos que se le presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios" (STC 85/86, caso *Partido Comunista de Aragón*), sin que pueda, por tanto, llevar a cabo una función de control material (de legalización o reconocimiento) sobre la asociación. Así pues, la autoridad registral debe comprobar si los Estatutos de la asociación que se pretende inscribir cumplen con los requisitos que la Ley de 1964, en su artículo 3, establece para la constitución de asociaciones. Si ello es así, estará obligado a inscribir; en caso contrario, deberá dejar en suspenso la inscripción solicitada, devolviendo a los promotores los Estatutos asociativos, señalándoles los vicios o errores en que se haya incurrido para que los subsanen, o incluso, podrá negarse a realizar la inscripción, en cuyo caso deberá hacerlo mediante "resolución expresa y motivada" (STC 291/93, caso *Unión Democrática de Guardias Civiles*), en base al artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992, según el cual la Administración debe resolver siempre de manera expresa.

En relación con las facultades de la autoridad encargada del Registro, se plantea el tema relativo a si en el trámite de inscripción registral aquella presume indicios de ilicitud penal en los fines asociativos propuestos o en los medios para conseguirlos, podrá suspender o denegar la inscripción instada, hasta que el Ministerio Fiscal, al que, si lo cree conveniente, deberá dar traslado de la solicitud de inscripción, decida o no interponer la oportuna acción penal o, en su caso, hasta que los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria se pronuncien sobre la misma. Estimamos que en dichos supuestos la autoridad administrativa encargada del Registro no podrá denegar o suspender la inscripción solicitada y ello, precisamente, en base al artículo 22.3 de la CE, a cuyo tenor la inscripción es a "los solos efectos de publicidad", lo que significa, como ya hemos manifestado, que a la Administración registral únicamente le compete llevar a cabo una comprobación externa y formal, de carácter reglado, de los datos obrantes en los documentos presentados. Admitir que, en casos así, la autoridad registral deniegue o suspenda la inscripción supondría admitir la posibilidad de que aquélla pueda entrar a analizar, aunque sea superficialmente, los fines de la asociación, puesto que sólo así podrá conocer o presumir la ilicitud de los mismos, lo cual parece poco congruente con lo establecido en el precitado apartado 3 del artículo 22 de nuestra norma fundamental.

D.- Límites de la libertad de asociación

La CE ha realizado un reconocimiento real del derecho fundamental de asociación, puesto que el ejercicio del mismo es completamente libre, sin estar sometido a ningún tipo de control administrativo previo. Ahora bien, este derecho, como todo derecho fundamental, no es ilimitado, siendo nuestra propia norma fundamental, la que, expresamente, en los apartados 2 y 5 del artículo 22, ha establecido los límites al libre ejercicio del derecho de asociación, al declarar ilegales a aquellas asociaciones que persigan fines o empleen medios tipificados como delito y prohibir las asociaciones de carácter secreto y paramilitar.

a) Asociaciones ilegales.

Aparecen previstas en el artículo 22.2 de la CE, teniendo tal consideración aquellas asociaciones cuyos fines o medios sean penalmente ilícitos. En consecuencia, habrá que remitirse al Código Penal para dilucidar en que asociaciones concurren dichas circunstancias, debiendo las mismas ser declaradas ilegales. En este sentido, el artículo 515 del Código Penal de 1995 considera ilícitas las siguientes asociaciones:

1) Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión (apartado 1º del art. 515). De este precepto penal, al igual que del precepto constitucional, se desprende que habrá que tener en cuenta las conductas tipificadas como delito, tanto en el Código penal como en las Leyes penales especiales, para determinar si por el fin perseguido la asociación es o no lícita.

2) Aquellas asociaciones que, aunque tengan por objeto un fin lícito, utilicen para conseguirlo medios violentos o de alteración o control de la personalidad (apartado 3 del art. 515). Este apartado del precepto legal plantea una problemática singular. En efecto, la C.E. declara ilegales a las asociaciones que utilicen medios tipificados como delito, mientras que este apartado sólo declara ilegales a aquellas asociaciones que utilicen medios violentos o de alteración o control de la personalidad. En base al mismo, determinada asociación que emplease un medio delictivo no violento o que no suponga alteración o control de la personalidad, para conseguir un fin lícito, sería legal; y, sin embargo, desde la perspectiva constitucional dicha asociación sería completamente ilegal. En consecuencia, el ámbito de la ilegalidad es más amplio en la norma constitucional (Cobo y Boix, 1984, pág. 653), por lo que la reducción operada por el Código penal es muy poco congruente con aquélla. No obstante, habida cuenta que todo nuestro ordenamiento jurídico debe ser interpretado de conformidad con la CE,

el mencionado escollo queda superado, debiéndose entender incluido en el apartado 3 del artículo 515 de la norma penal, la referencia a cualquier medio delictivo, sea o no de control o alteración de la personalidad o violento.

3) Las bandas armadas o grupos terroristas así como las asociaciones que inciten o promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones (apartados 2 y 5 del art. 515). El anterior texto punitivo, si bien no contemplaba a las bandas armadas o grupos terroristas como asociaciones ilícitas, sí calificaba como tales a las que promoviesen la discriminación racial o incitasen a ella. La inclusión en el antiguo artículo 173 del Código Penal de esta categoría de asociaciones y su consideración como ilícitas fue objeto de crítica por la doctrina, puesto que se estimaba que con dicha actuación el legislador habría dado entrada a un tipo delictivo propio y singular de las asociaciones, esto es, habría creado un específico tipo delictivo asociativo, al no estar contemplada en el Código Penal la discriminación racial o la incitación a ella como un tipo delictivo general. Esta forma de proceder constituye, sin duda, una vía peligrosa para la libertad de asociación, puesto que el legislador podría ir progresivamente introduciendo unos tipos delictivos específicamente referidos a las asociaciones, de tal forma que los límites al libre ejercicio del derecho quedarían, de hecho, en manos del legislador, el cual podría desvirtuar o, como dice Fernández Farreres (1987, pág. 59 y ss), convertir en un puro espejismo el derecho consagrado en el artículo 22 de la CE.

En base a lo ahora expuesto, y a fin de eliminar el peligro reseñado, consideramos que el artículo 22.2 de la CE debe interpretarse en el sentido de considerar que con el mismo lo que se pretende es prohibir a las asociaciones lo que se prohíbe a las personas individualmente consideradas, de tal forma que un acto ilícito no se convierta en lícito si se realiza por un grupo de personas y viceversa. Es decir, que los medios y fines tipificados como delito a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 no sean propios ni estén referidos únicamente a las asociaciones.

Por lo afirmado ahora, no podemos sino valorar de forma positiva que el legislador penal de 1995 haya llevado a cabo una tipificación delictiva de la discriminación y del terrorismo independiente del hecho asociativo, esto es, ha previsto estas figuras como tipos delictivos generales.

4) Las asociaciones de carácter paramilitar (apartado 4 del artículo 515), las cuales serán objeto de comentario en el siguiente subepígrafe.

b) Asociaciones prohibidas.

El apartado 5 del artículo 22 se refiere a las mismas, calificando así a aquellas organizaciones de carácter secreto y paramilitar. En este caso, estamos en presencia de asociaciones prohibidas expresamente por la CE, con independencia de que el legislador punitivo decida incluirlas en el Código Penal.

b.1. Asociaciones secretas.

No podemos compartir la opinión doctrinal que considera secretas a las asociaciones que no acceden al Registro (Basile, 1981, pág. 314), porque como ya hemos puesto de manifiesto, el artículo 22.3 de la CE requiere la inscripción en el Registro Público a los solos efectos de la plena oponibilidad frente a terceros de la persona jurídica de la asociación. Además, sería desproporcionado catalogar como secretas y prohibir por tener ese carácter a las asociaciones que, por las razones que fuesen, no se hubiesen inscrito (García Morillo, 1997, pág. 298). Luego es perfectamente posible que determinadas asociaciones válidamente constituidas decidan no inscribirse, sin que ello pueda significar que se trata de asociaciones secretas.

Por asociación secreta hay que entender aquella asociación cuyos miembros desean conscientemente mantener ocultos la propia existencia de la asociación, el nombre y número de socios, los fines de la misma, los medios que van utilizar para conseguir aquéllos, etc; ocultación que puede alcanzar bien a todo el conjunto de datos relativos a la asociación, bien sólo a una parte de los mismos. En consecuencia, determinadas asociaciones inscritas podrán constituir auténticas asociaciones secretas, como, por ejemplo, en aquellos casos en que los fines o medios que figuran en los Estatutos que se presentan ante la autoridad encargada del Registro, no coinciden con los que realmente tienen por objeto o va a utilizar la asociación en cuestión.

Es pues, el propio secreto, ocultación o reserva lo que constituye el objeto de la prohibición constitucional, el cual, además, debe venir cualificado por la voluntad de sus miembros de actuar en el ámbito socio-político, evitándose así incurrir en la exageración o desproporción que supondría calificar como asociación secreta a una simple entidad de puro recreo, por ejemplo, que decide permanecer en secreto.

Por lo ahora expuesto, nos resulta difícil admitir la tesis sostenida por cierto sector de nuestra doctrina, según la cual el concepto de asociación secreta quedaría enmarcado por el hecho de la ocultación o disimulación de los fines reales de la asociación y por la calificación subsiguiente de esos fines reales como

constitutivos de delito (Fernández Farreres, 1987, pág. 74 y ss.). Esta toma de postura, además, significaría que nuestros constituyentes, con la redacción del apartado 5 del artículo 22, no habrían hecho otra cosa que repetir lo dispuesto en el apartado 3 del referido precepto constitucional, al quedar incluidas las asociaciones secretas dentro de la categoría de las asociaciones ilegales, lo cual parece poco aceptable.

b.2. Asociaciones paramilitares.

Además de en la CE, también aparecen previstas en el artículo 515 del Código penal, el cual las tipifica como ilícitas.

Por asociación de carácter paramilitar hay que entender aquel tipo de ente que se dota de una organización, una simbología y actividades similares a la de los ejércitos. Esta forma de comportamiento denota una clara predisposición por parte de las referidas asociaciones para el ejercicio de la coacción o de la fuerza física, por lo que nuestros constituyentes, con pleno acierto, decidieron impedir la constitución de las mismas, declarándolas prohibidas.

E.- Garantías

a) Garantías generales: reserva de Ley.

La CE reconoce la libertad de asociación en su artículo 22, esto es, en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I. Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 53. 1 y 81 de la misma, el ejercicio del citado derecho fundamental sólo podrá regularse mediante Ley, la cual deberá revestir el carácter de orgánica.

b) Garantías jurisdiccionales.

Protección específica.

El apartado 4 del artículo 22 de la CE establece una garantía específica con respecto al derecho de asociación, puesto que reserva a los órganos de la jurisdicción ordinaria, mediante resolución motivada, la competencia para disolver o suspender las actividades de las asociaciones. Por tanto, sólo la autoridad judicial, en base a las causas de ilegalidad y prohibición previstas en la CE y en el Código Penal, podrá decretar la disolución o suspensión de las actividades de una asociación.

De esta forma se impide que el Poder ejecutivo pueda entrometerse tanto en la constitución de las asociaciones como en el desarrollo de la vida de las mis-

mas. Seguramente, en la mente de nuestros constituyentes estaba presente el recuerdo del régimen anterior, en el cual, bajo la Ley de Asociaciones de 1964 y la de Orden Público de 1970, se produjeron bastantes interferencias, por no decir abusos, de la Administración en el ámbito asociativo.

Por lo demás, esta garantía constitucional es perfectamente acorde con un Estado Social y Democrático de Derecho como el que nuestra CE consagra. Los poderes públicos son garantes, en un Estado de este tipo, del relativismo y de la creación de un espacio abierto, que haga posible el juego de las distintas alternativas, lo que pugna abiertamente con cualquier clase de intromisión de la Administración en el campo de las asociaciones (Aguar de Luque, 1984, pág. 630).

Amparo judicial ordinario y constitucional.

Como todo derecho fundamental, el de asociación es objeto de protección mediante el amparo judicial ordinario y mediante el amparo constitucional, tal y como se desprende del artículo 53.2 de nuestra Ley fundamental.

La resolución judicial por la que se ponga término al procedimiento de amparo judicial ordinario, previsto en la Ley 62/78, de 26 de diciembre, sobre Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, podrá ser recurrido en amparo ante el TC.

F.- Suspensión

El artículo 55 de la CE no contempla el derecho del artículo 22 de la misma como uno de los posibles derechos que pueden ser suspendidos en aquellos casos en que se acuerde la declaración de los estados de excepción o de sitio. De esta forma, la CE salvaguarda el desenvolvimiento y funcionamiento regular de las entidades asociativas, principalmente de los partidos políticos y sindicatos, habida cuenta del importante y fundamental papel que los mismos tienen en todo Estado Democrático.

G.- Apéndice

a) Jurisprudencia.

Tribunal Constitucional.

– Sobre la naturaleza jurídica de la libertad de asociación:
ATC 162/95

– En relación con el contenido esencial del derecho de asociación:
STC 5/81, caso *Estatuto de Centros*.
STC 67/85, caso *Federación Fútbol Sala*.
STC 218/88, caso *Círculo Mercantil*.
STC 139/89, caso *Cámara Agraria de Benicasim*.
ATC 2/93
STC 56/95, caso *Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco*.
STC 5/96, caso *Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en promoción de edificios*.

– Sobre la titularidad del derecho por los extranjeros:
STC 115/87, caso *Ley de Extranjería*.

– Sobre la titularidad del derecho por personas jurídicas:
STC 64/88, caso *Centro Técnico de Intendencia de Ceuta*.

– En relación con la adscripción obligatoria a determinados entes de naturaleza asociativa:

STC 67/85, caso *Federación Fútbol-Sala*.
STC 131/89, caso *Colegio Oficial de Médicos de Badajoz*.
STC 132/89, caso *Cámaras Agrarias*.
STC 244/91, caso *Colegio de Huérfanos y Asociación Mutuo–Benéfica del Cuerpo de Policía Nacional*.
STC 35/93, caso *Colegio de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Rioja*.
STC 74/94, caso *Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Madrid*.
STC 113/94, caso *Urbanización Costa de la Calma, S.A.*
STC 107/96, caso *Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*.

– Sobre la inscripción en el Registro, así como sobre las potestades de la autoridad encargada del mismo:
STC 85/86, caso *Partido Comunista de Aragón*.
STC 291/93, caso *Unión Democrática de Guardias Civiles*.

b) Legislación.

– Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones.
– Ley 54/78, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos.
– Ley 85/78, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las RR OO de las FF AA.
– Ley 50/81, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

- Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio, de derechos y libertades de los extranjeros en España.
- Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de libertad sindical.
- Ley Orgánica 12/86, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
- Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el nuevo Código Penal.

c) Bibliografía.

- En relación con el derecho de asociación en general:
 - Aguiar de Luque, L., "Derecho de asociación", en *Comentarios a las Leyes Políticas*, dirig. por Alzaga, Tomo II, Madrid, 1984.
 - Alzaga Villaamil, O., "Artículo 22", en *La Constitución española de 1978* (Comentario sistemático), Madrid, 1978.
 - Basile, S., "Los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas", en *La Constitución española de 1978*, dirig. por Predieri y García de Enterría, Madrid, 1981.
 - De Esteban, J., y González Trevijano, P.J., *Curso de Derecho Constitucional Español II*, Madrid, 1993.
 - Fernández Farreres, G., "El derecho de asociación", en *Los derechos fundamentales y Libertades públicas*, Tomo I, Volumen II, Madrid, 1992.
 - Fernández Farreres, G., *Asociaciones y Constitución*, Madrid, 1987.
 - García Morillo, J., López Guerra, L., Espín, E. y otros, *Derecho Constitucional*, Volumen I, Valencia, 1997.
 - Jiménez Campo, J. J., "La intervención estatal del pluralismo" en *R.E.D.C.*, nº 1, 1981.
 - Lasarte Álvarez, C., "Notas sobre el derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones", en *La Ley*, 1984.
 - Lucas Murillo de la Cueva, E., *El derecho de asociación*, Madrid, 1996.
 - Marín López, J. J., "Derecho de representación, consulta y participación", en *Comentarios a la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios*, Madrid, 1992.
 - Marín López, J. J., "Asociaciones: constitución y personalidad", Tesis doctoral leída en la Universidad de Castilla-La Mancha, 1991.
 - Peces Barba, G., Quadra Salcedo, T., y otros, *Sobre las libertades políticas en el Estado español*, Valencia, 1977.
 - Pellisé Prats, B., "Asociación", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1951.
 - Santamaría Pastor, J. A., "Artículo 22", en *Comentarios a la Constitución*, dirig. por Garrido Falla, Madrid, 1985.

– En relación con la adquisición de personalidad jurídica y la inscripción en el Registro:

- Montilla Martos, J. A., “La inscripción registral de las asociaciones en la Constitución”, en *REP*, nº 92, 1996.
- Sánchez Morón, M., “La aplicación directa de la Constitución en materia de derechos fundamentales: El nuevo derecho de asociaciones”, en *REDA*, nº 22, 1979.

– En relación con la exigencia constitucional de democracia interna:

- Gallardo Moya, R., “Derecho de asociación y exigencia de democracia interna de los partidos políticos”, en *Derecho Privado y Constitución*, nº 8, 1996.
- Soler Sánchez, M., “El derecho de participación democrática en los partidos políticos como derecho susceptible de amparo constitucional”, en *Revista General de Derecho*, nº 612, 1995.

– En relación con las asociaciones ilegales y prohibidas:

- Cobo del Rosal, M. y Boix Reig, J., “Derecho de asociación”, en *Comentarios a las Leyes Políticas*, dirig. por Alzaga, Tomo II, Madrid, 1984.
- García Torres, J., “Las asociaciones prohibidas por la Constitución”, en *Los derechos fundamentales y libertades públicas*, Tomo I, Volumen II, Madrid, 1992.
- García Pablos de Molina, A., *Asociaciones ilícitas en el Código Penal*, Barcelona, 1977.

– En relación a la titularidad del derecho por los miembros de las FF AA, Jueces, Magistrados y Fiscales:

- Balado Ruíz Gallegos, M., “Limitaciones al derecho de asociación por razón de la función pública”, en *Los derechos fundamentales y libertades públicas*, Tomo I, Volumen II, Madrid, 1992.